**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 29**

**VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2016**

**PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**

**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

**PRESENTE.**

A la Comisión de Educación y Cultura, le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el artículo sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Colima, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio Número 4271/015 de fecha 21 de julio de 2015, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Educación y Cultura, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a adicionar el Artículo Sexto Transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima.

***SEGUNDO.-*** Quela iniciativa en su exposición de motivos señala de manera sustancial*,*

*“Que la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto numero 23, publicada en el Periódico Oficial el 4 de enero de 1992, que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y todos los trabajadores a su servicio, por disposición expresa, excluyó la regulación de los trabajadores de la educación y de la salud, para ubicarlas en sus respectivas leyes en la materia. Así lo estableció su artículo 1 de la siguiente manera:*

*En el caso de trabajadores de la Educación y de Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimiento establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.*

*Es facultad del Congreso del Estado, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo, conceder pensiones y jubilaciones a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos descentralizados de conformidad con la fracción XL del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que la solicitud de pensión por viudez y orfandad se presentan ante el titular del Ejecutivo, en atención a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.*

*Es en este aspecto, es que se inscribe la presente iniciativa en atención a las múltiples demandas y requerimientos expuesto por mis compañeros trabajadores de la educación, agrupados en la Sección 39, quienes tienen pendientes de dictaminar varias solicitudes de pensión por viudez y jubilación, no obstante que en los casos de esas pensiones el recurso financiero correspondiente ya está considerado en el presupuesto anual de egresos, ya que se trata solamente de transferir el gasto efectuado para el pago que venía recibiendo el de trabajador de la educación antes de su fallecimiento, a los beneficiarios respectivos sea a la viuda, a los hijos menores o incapacitados e incluso en las dos hipótesis anteriores.*

*En sustento de lo anterior, se propone establecer en un nuevo transitorio sexto de la Ley de Educación recientemente expedida, que atendiendo a la transitoriedad de la disposición que se propone, disponga un plazo perentorio para que las dependencias del Poder Ejecutivo, facultadas para tramitar las pensiones de los trabajadores de la educación, envíen al Congreso los documentos e iniciativas correspondientes.”*

**TERCERO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto citada en los considerandos Primero y Segundo, esta Comisión legislativa de Educación y Cultura, determina su procedencia por venir a dar certeza a los procedimientos para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores de la educación del Estado de Colima.

Las pensiones son parte de los derechos laborales conquistados por los trabajadores con el paso del tiempo, lo cual genera una certeza para tener un modo digno de vida.

Los que integramos esta comisión, consideramos trascendental que nuestro marco normativo sustente un término improrrogable para conceder las pensiones a favor de los trabajadores de la educación.

Es de precisar, que esta comisión dictaminadora solicitó el análisis de la iniciativa materia del presente dictamen al Secretario General de Gobierno del Estado, el día 17 de noviembre del año 2015, a fin de conocer sus posicionamiento, no obstante, dicha solicitud indebidamente fue desatendida, sin obtener la respuesta solicitada. En el entendido que el trámite de las pensiones inicia ante el titular del Poder Ejecutivo, y que la reforma planteada le atañe de manera directa.

En virtud de la importancia de dotar a nuestra legislación local, de un término preciso para que el ejecutivo realice el trámite correspondiente para remitir la solicitud al Congreso del Estado para otorgar las pensiones y jubilaciones, es que determinamos la viabilidad de la iniciativa materia del presente dictamen, no obstante, para los suscritos diputados, con el objetivo de extender la repercusión positiva de la reforma planteada a los demás trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, y que la ley no contenga un trato desigual para un grupo de trabajador, es que se considera pertinente que la reforma planteada por el iniciador a favor de los trabajadores de la educación, se haga extensiva al resto de los Trabajadores, al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se propone, por cuestión de técnica legislativa, adecuaciones al cuerpo de la reforma planteada, en cuanto a lo propuesta de adición de un nuevo artículo transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima, para pasar a la adición del nuevo artículo 137 BIS de la Ley de Educación del Estado, y del artículo 69 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

# DICTAMEN No. 2

# ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 137 BIS de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 137 BIS.-*** *El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes.”*

**Artículo SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 69 TER, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

*“****Artículo 69 TER.*** *El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes.****”***

**TRANSITORIOS.-**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Secretaria General de Gobierno, Planeación y Finanzas, y de Educación del Gobierno del Estado de Colima, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 BIS. De la Ley de Educación del Estado de Colima 69 TER. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los suscritos integrantes de la Comisión que dictamina, solicitamos que de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

**ATENTAMENTE.-**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**COLIMA, COL., 26 DE FEBRERO DE 2016.**

**LA COMISIÓN DE EDUCACION Y CULTURA.**

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA.**

**PRESIDENTE.**

**DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI. DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA**

**SECRETARIO. SECRETARIA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**P R E S E N T E.**

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar los artículos 268, 269 y 270; así como adicionar el artículo 270 bis, del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio 358/015, de fecha 18 de noviembre del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar los artículos 268, 269 y 270; así como adicionar el artículo 270 bis, del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, y demás diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala a la letra:

*“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, determinó las inconstitucionalidad de las legislaciones que exigieran la acreditación de causales para la disolución del vinculo matrimonial, por violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, criterio recogido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J.28/2015, publicada el viernes 10 de julio de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, siendo de aplicación obligatoria a partir del 13 de julio del mismo año.*

*Según se refiere en la contradicción de tesis señalada: "El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.”*

*En ese sentido, la resolución invocada señala también entre sus fundamentos jurídicos el precedente dictado en el amparo directo en revisión 917/2009, donde se señaló que: "el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.”*

*Continuando la Primera Sala, su razonamiento bajo el siguiente argumento: “De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso “creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta primera Sala se señaló, específicamente, que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vinculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite". Así esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye “un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar"*

*Las anteriores consideraciones son compartidas tanto por el suscrito como por mis compañeros del Partido Acción Nacional, aunado a ello debe tomarse en cuenta que el criterio señalado, es de aplicación obligatoria para los todos las autoridades con facultades jurisdiccionales, acorde a lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Amparo.*

*Actualmente, el Nuevo Código Civil del Estado de Colima, establece en su artículo 267, las causales de divorcio, incurriendo con ello en la inconstitucionalidad señalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ante tal situación, es necesario considerar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*

*Por tanto, se considera que con la presente reforma, el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, promueve y garantiza el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al no limitar el divorcio necesario a la acreditación de causales, con todo el desgaste emocional que ello implica para las familias al tener que pasar por tramites complicados y largos.*

*Lo anterior no implica el desconocimiento de temas de gran importancia como las cuestiones de custodia, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas cuestiones podrán ser resueltas bajo los procedimientos respectivos, que permanecen intocados.”*

**TERCERO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa descrita en los considerandos que anteceden, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales determinamos su procedencia sustancialmente bajo los siguientes argumentos:

Los suscritos Diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos adoptar como principio rector, el bienestar de nuestros representados, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Esta comisión dictaminadora destaca que la dignidad humana es un principio fundamental que repercute en todos los derechos humanos, en el sentido de que cada  persona debe ser respetada y valorada como ser individual y social con sus características y condiciones particulares por el sólo hecho de ser persona. Los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por el Estado Mexicano mediante tratados internacionales, salvaguardan la libertad, la cual entre otras cuestiones, la elección del estado civil, fundamental para el ejercicio efectivo del desarrollo de la libre personalidad.

Ahora bien, este derecho de las personas de elegir de forma libre su estado civil, implica el reconocimiento del Estado sobre la potestad natural de todo ser humano a elegir a su pareja con la cual desarrollará su plan de vida, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

Ante este panorama, el Estado al reconocer este derecho, en todo momento debe propiciar mecanismos que garanticen su efectivo ejercicio, máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto al tema, emitiendo el siguiente criterio, aprobado mediante contradicción de tesis número 73/2014, bajo el rubro “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**“, el anterior criterio agiliza los trámites de divorcio, sin acreditar una causal alguna que invocar, con ello principalmente se garantiza el libre desarrollo de la personalidad que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, así mismo es importante señalar que el Estado no puede obligar al consorte a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.

En este sentido, para los que integramos esta comisión que dictamina, resulta imperioso legislar en primer término, a favor de la salvaguarda de los derechos humanos, y en segundo, respetando los criterios emitidos por el máximo tribunal de justicia, como lo dispone el artículo 217 párrafo tercero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, lo anterior, con el único propósito de garantizar una vida digna y de protección de los derechos a la sociedad, es por ello, que compartimos la propuesta de los iniciadores, en virtud que su esencia, es proteger un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes con la persona que de forma libre elijan.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la iniciativa materia del presente dictamen, además observa y privilegia el interés superior del menor, puesto que establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin causa deberá adjuntar a su solicitud de divorcio una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, considerando también que aun cuando se decrete el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como en su caso sería lo relativo a la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia, los alimentos o alguna otra cuestión.

No obstante, esta comisión legislativa, observa que la iniciativa en estudio, omite precisar el procedimiento a seguir, en el supuesto de que los cónyuges solicitantes al divorcio sin causa, no tengan bienes a liquidar así como hijos menores o incapaces que dependan de ellos, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el 38 de la Constitución particular del Estado se realizan modificaciones a fin de dar certeza y congruencia al objeto de la iniciativa.

Además con fundamento, en el dispositivo legal referido en el párrafo anterior, esta Comisión realiza modificaciones a la propuesta que sustenta la iniciativa, para efectos de adicionar un **TITULO SEXTO TER**, y un **CAPITULO ÚNICO**, denominado **DEL DIVORCIO SIN CAUSA** al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**;** así también por lo que respecta a las reformas planteadas por el iniciador a los artículos 269, 270 y la adición al artículo 270 BIS al Nuevo Código Civil en vigor, pasarán a formar los artículos 428 TER, 428 TER 1 y 428 TER 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, lo anterior en función de que del contenido y naturaleza de los asuntos que regulan, se advierte que son de materia procesal y no sustantiva, así mismo dentro de las modificaciones a los artículos antes mencionados, esta comisión con fundamento en lo establecido por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, propone regular el procedimiento del divorcio sin causa para los supuestos en que los cónyuges no tengan bienes a liquidar, hijos menores o incapaces.

Finalmente por lo que respecta a reformar el artículo 268 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, lo correcto es adicionar un párrafo segundo considerando que el divorcio necesaria no se deroga.

Con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

**DICTAMEN Nº 13**

**PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 268 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART 268.- **…**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los conyugues podrá solicitar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

**SEGUNDO.-** Se adiciona un **TITULO SEXTO TER**, y un **CAPITULO ÚNICO**, denominado **DEL DIVORCIO SIN CAUSA**, y los artículos 428 Ter, 428 Ter 1, 428 Ter 2 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**TITULO SEXTO TER**

**CAPITULO ÚNICO**

**DEL DIVORCIO SIN CAUSA**

**ARTICULO 428 TER.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin causa, podrá hacerlo solicitándolo por escrito ante el Juez competente, quien deberá emplazar al demandado para efectos de su conocimiento, y para que en su caso manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, vencido ese plazo los autos se turnaran al Juez a efecto de emitir sentencia definitiva dentro de un término de diez días hábiles.

**ARTICULO 428 TER 1.-** Cuando existan menores, incapaces o bienes de la sociedad conyugal, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 273 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del representante del Ministerio Público adscrito, la solicitud de divorcio y anexos, y en caso de existir la contrapropuesta para su debida intervención.

**ARTICULO 428 TER 2.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 428 Ter 1 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

**T R A N S I T O R I O.-**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se

emita el Decreto correspondiente.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**COLIMA, COL., 26 DE FEBRERO DE 2016.**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.**

**PRESIDENTA.**

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO.**

**SECRETARIO. SECRETARIA.**

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen por el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 268 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; y se adiciona un **TITULO SEXTO TER**, y un **CAPITULO ÚNICO**, denominado **DEL DIVORCIO SIN CAUSA**, y los artículos 428 Ter, 428 Ter 1, 428 Ter 2 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

##### **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

**P r e s e n t e.**

A las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, les fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un párrafo segundo al artículo 6, y reformar la fracción IV del artículo 19, de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 453/015, de fecha 08 de diciembre del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un párrafo segundo al artículo 6, y reformar la fracción IV del artículo 19, de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, presentada por la Diputada Juana Andrés Rivera, y demás diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

**SEGUNDO.**- Que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coincidimos con el iniciador, en el sentido de que es necesario impulsar acciones relativas a sensibilizar a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno en pro de la defensa y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Lo anterior, estamos convencidos abonará a inhibir conductas discriminatorias hacia este sector social tan importante para todos, considerando que su riqueza cultural es un valuarte importante para la identidad de nuestra Nación.

Que la necesidad de reformar la Ley en comento, tiene por objeto que como parte de la política social en el Estado a favor de la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente el marco normativo que regula la materia indígena, debe estar en constante evolución acorde a las necesidades que la sociedad demanda.

En ese sentido, es necesario, no únicamente tener una legislación de vanguardia, si no que los aplicadores de la misma, en este caso las autoridades de los tres órdenes de Gobierno sean Servidores Públicos sensibles y capacitados en el trato y aplicación de políticas públicas, así como en la efectiva tutela de los derechos humanos a favor de las personas indígenas en el Estado.

A efecto de tener un marco legal adecuado sin dudas, generará mejores condiciones en el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas en el Estado, acción con la que los integrantes de estas Comisiones coincidimos.

Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras hacemos uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, a efecto de proporcionar una mejor redacción al párrafo segundo del artículo 6 y el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 19 propuestos por el iniciador, para incluir la palabra *“dirigidas*” para que se entienda con claridad y propiedad que las acciones de difusión, sensibilización, y capacitación van *dirigidas* a los servidores públicos.

Con la aprobación de la presente iniciativa se busca generar una cultura de respeto y protección de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, en los Servidores Públicos de todos los niveles de Gobierno, con lo que se estará en condiciones de lograr una efectiva tutela de tales derechos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, y del 129 al 134 de su reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

**DICTAMEN No 12**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6, y se reforma la fracción IV del artículo 19, de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima para quedar como sigue:

***Artículo 6.- …***

*Será responsabilidad del Estado emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos ordenes de gobierno sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, está Ley y demás legislación aplicable.*

***Artículo 19.-******…***

***I. a III. …***

***IV.*** *Generar la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas****.***

*Asimismo, emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;*

***V.*** *a* ***X. …***

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los integrantes de las Comisiones que suscriben solicitamos que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**COLIMA, COLIMA; 26 DE FEBRERO DE 2016**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**

**PRESIDENTA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JOEL PADILLA PEÑA**  **SECRETARIO** | **DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO**  **SECRETARIO.** |

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,**

**ASUNTOS INDÍGENAS**

**Y ATENCIÓN AL MIGRANTE**

**DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. JUANA ANDRES RIVERA DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO**

**SECRETARIA SECRETARIA**

**DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES DIP. MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA**

**VOCAL VOCAL**

**DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN**

**VOCAL VOCAL**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 6, y reforma la fracción IV del artículo 19, de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.